



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el recurso de **APELACIÓN** dentro del toca penal **01/2022-14-OP**, interpuesto por el sentenciado contra la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal **JO/065/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de una menor de edad de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, emitieron **sentencia definitiva**, cuyos puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO.- Se acreditó plenamente el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, por el que acusó la Fiscalía a *********, en perjuicio de la víctima con iniciales *********, en términos de lo previsto por el numeral 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. **SEGUNDO.** Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de *********, por su autoría en la comisión del delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIOLACIÓN AGRAVADA ejecutado en perjuicio de la víctima de iniciales ***** en consecuencia.

TERCERO.- Se impone a ***** pena privativa de la libertad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto se designe, son deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el treinta de marzo de dos mil diecinueve y bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el mismo día, por lo que resultan dos años y cinco meses y veintidós días hasta en esta fecha en que se emite la presente sentencia definitiva, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo.

CUARTO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de la víctima directa. **QUINTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso el ahora sentenciado ***** deberá solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda, dejando a su disposición al ahora sentenciado, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. **OCTAVO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a la víctima por conducto de ésta, al acusado ***** y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la audiencia, encontrándose en obligación de comparecer”.*

2. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito recibido el seis de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de primer grado, el sentenciado ***** interpuso recurso de apelación, exponiendo el sentenciado los agravios que considera le irroga la resolución reprochada.

3. Atendiendo que ninguna de las partes expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, se hace innecesario desarrollar la audiencia de alegatos, por tanto, se **resuelve por escrito** el presente asunto; y,

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de **apelación**, en términos del artículo 99 fracción VII de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, y 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el recurso fue interpuesto contra la sentencia dictada por un tribunal oral, del que conoció esta Sala, al haberse declarado impedidos los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito, en términos de los numerales 20 inciso A fracción IV de la Constitución Federal; el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y el artículo 37 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron en el mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve, esto es, con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa (9 de marzo de 2015), por decreto número dos mil cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de 7 de enero de 2015, en que se hace la declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que instituye los términos del inicio de su vigencia, disponiendo que publicada la declaratoria en el Periódico Oficial entrará



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del precitado código adjetivo, quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el trece de noviembre de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 4570, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El mencionado precepto legal dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el seis de octubre de dos mil veintiuno, por el recurrente; él cual fue notificado de la sentencia en la misma audiencia que fue dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que el plazo correrán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada, esto es, los **diez días** que prevé dicho numeral para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y concluyeron el siete de octubre del mismo mes y año, excluyendo los días 25 y 26 de septiembre, 2 y 3 de octubre de la misma anualidad, por haber sido días inhábiles (sábados y domingos), de manera que si el recurso se presentó dentro del plazo ante el tribunal primario, es inconcuso que se **interpuso oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente es el sentenciado, quien es parte procesal con **derecho** a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como es el caso de la sentencia que lo condena a prisión por el delito de violación agravada en perjuicio de una menor de edad, lo que encuentra fundamento en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En consecuencia, debe concluirse que el recurso de **apelación** hecho valer en contra de la sentencia del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, se presentó de manera oportuna, es idóneo y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

IV. VERIFICACIÓN DE DEFENSA ADECUADA. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que los licenciados ***** , defensores particulares, fueron quienes asistieron durante el juicio oral al sentenciado, teniendo la calidad de profesionales, con la licenciatura en Derecho, con cédulas profesionales números ***** , respectivamente, como así aparece a la consulta de la página de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue verificada por este Tribunal de Alzada.

Además, quedó evidenciado que ambos profesionistas conocen de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, en sus respectivas intervenciones, formularon alegatos de apertura, conainterrogaron a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el acusado *****, contó con una defensa adecuada.

V. RELATORÍA. Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, por el delito de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo **152 en relación directa con el 154** del Código Penal vigente para el Estado; citando como hechos fundatorios de la **acusación**, los siguientes:

*"...Que el día 02 de febrero del año 2019, por la noche el señor ***** así como la señora ***** y la menor de iniciales ***** de ***** edad, regresaban de festejar el cumpleaños de la menor y una vez que se encontraba en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, la menor se encontraba en el cuarto acostada en la cama, fue en ese momento que el señor ***** introduce el dedo en la vagina de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la menor víctima penetrándola y provocándole dolor, así como una afectación emocional a consecuencia del hecho”.

b) La Fiscalía consideró que el acusado ***** , ejecutó dicha conducta de manera dolosa, en términos de los artículos **15 segundo párrafo y 18 fracción I**, ambos del Código Penal en vigor; solicitando la aplicación de una pena privativa de libertad de treinta y ***** de prisión y el pago de la reparación del daño, la amonestación, el apercibimiento y la suspensión de los derechos del acusado (civiles, electorales).

c) Conforme al auto de apertura a juicio oral, en el presente asunto se arribó al **acuerdo probatorio** respecto a la acreditación de la minoría de edad de la menor víctima de iniciales ***** , quien al momento de que se cometió el hecho delictivo contaba con la edad de ***** y actualmente cuenta con ***** , ya que nació el ***** , lo que se justificó con su acta de nacimiento expedida en la oficialía número ***** , Morelos, libro ***** , con fecha de registro *****

d) Seguido el procedimiento ordinario, del *nueve de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la audiencia de debate de juicio oral; emitiéndose el *veintidós de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de dos mil veintiuno, el fallo condenatorio en contra del acusado, y señaló el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, para la lectura y explicación de la sentencia, la cual se leyó a las partes intervinientes, tal y como se advierte del registro del audio y video, así como de la constancia de lectura de sentencia.

En el fallo escrito que obra en el tomo penal que nos ocupa,¹ se contienen las consideraciones por las cuales los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, emitieron la sentencia condenatoria materia del presente recurso; determinando que con las pruebas que se desahogaron en la causa penal, se actualizaron los elementos y agravante del delito de violación, previsto en el artículo 152 en relación directa con el 154 segundo párrafo del Código Penal vigente del Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, se decretó la responsabilidad penal del acusado.

Contra la decisión judicial antes reseñada el sentenciado interpuso **recurso de apelación**.

VI. Los agravios que hizo valer el sentenciado se encuentran visibles a fojas 169 a 239 del tomo del índice de esta Sala, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se

¹ Fojas 31 a 165.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente. En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS². El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la

² Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. página: 1677.

Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Es dable puntualizar que los agravios expresados por el sentenciado, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento, puesto que si bien, los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, sin embargo, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a este tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la **demostración de los elementos** del delito, la **responsabilidad penal** del acusado y la **individualización de la pena**, para constatar si existe o no violación en esos temas, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los preceptos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse armónicamente con el precepto 2 del mismo cuerpo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

leyes, y por tal motivo, esta Alzada efectuará el análisis del recurso al tenor del artículo 11 que establece: “*se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen*”.

VII. Bajo este contexto, este tribunal de alzada procede el análisis de la resolución impugnada de manera oficiosa, sin que constituya una limitante los agravios expresados por el sentenciado.

Así, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia de juicio oral, así como la sentencia escrita que fue engrosada a la causa penal que nos ocupa, procede a resolver el presente asunto en los siguientes términos:

Del escrito de apelación se desprende que el recurrente expresó como **agravios** que la sentencia de primer grado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Tal agravio resulta **infundado**, puesto que del análisis de la resolución recurrida fácilmente se puede advertir que el Tribunal de enjuiciamiento fundó y motivó suficientemente su resolución, ya que citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resolución, asimismo expresó en forma razonada las circunstancias especiales y causas particulares que lo llevaron a resolver en el sentido que lo hizo.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala en sus motivos de inconformidad, que el Tribunal inferior realizó una deficiente valoración del material probatorio, sin observar las reglas de la valoración de las pruebas, esto es, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Lo anterior es así, puesto que el tribunal primario analizó correctamente el material probatorio que desfiló ante ellos, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface la materialidad del delito de violación agravada, para lo cual, primeramente realizó un examen de la declaración de la menor víctima de iniciales *****., a la que le otorgó valor preponderante, lo que relacionó estrechamente con la declaración del denunciante ***** y su pareja sentimental ***** , lo que abundó con la declaración de la médico legista María Guadalupe Ríos Benítez, y finalmente examinó la declaración del profesionalista en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicología Daniel Montes de Oca Ocampo, y con base en ello, llegó a la determinación, que dichas pruebas resultaban suficientes para actualizar el hecho delictivo materia de la acusación.

De igual manera, sobre la plena participación del sentenciado en la perpetración del delito de violación agravada, el tribunal primario atingentemente analizó el material probatorio que desfiló en audiencia, con apego a los principios que rigen la valoración de las pruebas, al exponer con claridad los argumentos por los cuales estimó que se satisface su participación en el delito de violación agravada, para lo cual justipreció con correcto arbitrio la declaración de la menor víctima, lo que reforzó con lo expuesto por su señor padre *****, lo que relacionó con lo informado por la testigo *****, y abundó con lo expuesto por la mamá de la menor, para de esta manera llegar a la determinación, que resultan suficientes para sustentar la responsabilidad de *****, en la perpetración del delito de violación agravada, cometido en perjuicio de la menor de referencia.

Determinación que comparte este órgano colegiado, puesto que respecto al **primer elemento configurativo del delito concerniente a que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal a la sujeto pasivo**, se acredita principalmente con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declaración de la menor víctima ***** , la cual resulta lógica y se dota de credibilidad, pues no obstante su minoría de edad (*****) detalló cómo el sujeto activo del delito la agravo sexualmente al indicar, que se llama ***** , que cuando tenía ***** de edad vivía en ***** , pero ahora ya vive con su mamá ***** , que el esposo de su mamá (*****) **en una ocasión le agarró su colita con un dedo (señaló la vagina) que fue por la noche porque estaba la luna, y vio que en el teléfono de su mamá había un uno y un cero (diez), que esto sucedió en la casa de ***** , en el cuarto donde duerme ella y su mamá, cada quien en su cama, mientras estaban durmiendo ambas, que le dolió poquito y no gritó, que no se lo dijo a su mamá y que su cumpleaños es el ***** .**

Testimonio que –a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios- fue correctamente valorado por el tribunal primario en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciado de manera libre, lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, demuestra que un agente activo, en la fecha de los acontecimientos delictuosos, la penetró con un dedo en su vagina, con la aclaración, que si bien la menor de referencia, no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestó textualmente que el agente activo le introdujo el dedo en la vagina –como lo señala el recurrente en sus agravios–, sin embargo, ello no es determinante para sostener que no fue violentada sexualmente en la forma que se indicó en el escrito de acusación, puesto que dicha circunstancia queda acreditada con el examen practicado en su corporeidad por parte del médico legista de la fiscalía, donde arrojó que sí presentó lesiones en el área vaginal, consistentes en eritema (rojo), edema (hinchado), desgarros incompletos en el himen en forma de “V” a las dos, cinco, siete y diez según la caratula del reloj, con eritema, equimosis, tumefacción; de lo que se sigue lógicamente, que no sólo se le palpó o se le agarró en esa parte anatómica, sino que se le introdujo el dedo, de lo contrario, no hubiera presentado lesiones de esa naturaleza; máxime que la médico legista en su declaración indicó “que si estaba perforada” y que las lesiones eran recientes por la forma, textura y coloración, las cuales pudieron haber sido producidas con un objeto vulnerante de extremo puntiforme, de forma roma, ya sea el pene o dedo, bajo un mecanismo de fricción (deslizándose). Luego enlazada esta información con el dicho de la menor, nos lleva al convencimiento de que sí se le introdujo el dedo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por tanto, el testimonio de la menor, como bien lo indicó el tribunal primario adquiere fuerza convictiva preponderante, en virtud de que fue producido por una menor de tan solo ***** de edad, quien resintió de manera directa la conducta sexual delictiva, es decir, percibió el desarrollo y conclusión del evento, sin perder de vista, que al tratarse de una menor, no le es exigible que al declarar se exprese con la misma claridad que una persona adulta, más aun que cuenta con déficit del habla, sin embargo fue puntual en precisar la forma de cómo el sujeto activo le agarró con el dedo en su área vaginal, acreditándose con su narrativa la mecánica de los hechos, puesto que fue clara y congruente en señalar el tipo de conducta sexual que el activo ejerció sobre su persona, circunstancia que nos permite concluir que el relato en comentario resulta verosímil.

Sin que se demerite su eficacia probatoria, el que la menor no haya precisado en su declaración la fecha de los sucesos (día, mes y año), habida cuenta que la misma quedó clarificada con el depuesto de su señor padre *****, el cual como acertadamente lo indicó el tribunal primario, corrobora la declaración de la menor en el sentido de que fue agraviada sexualmente, pues aun cuando no presencié los hechos de los que fue objeto su consanguínea, pero sí dejó en claro, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el siete de febrero de dos mil diecinueve, cuando se encontraba acompañado de su mujer *****, y le cuestionó a la menor víctima con quién se quería quedar a vivir, ésta le contestó que se quería quedar con el denunciante, porque su mamá no le compraba leche, además de **que la pareja sentimental de su mamá le pegaba (*****) y le metía su dedo en su parte íntima (vagina)**, mediante señas la menor levantó su dedo y se lo metió en su parte íntima, diciéndole “así pa’, así pa’”, ilustrando de esta manera como le hacía el activo, asimismo la menor le adujo al declarante que cuando el agente activo le metió el dedo en la vagina le **dolió** y que esto aconteció en el momento en que ella y su mamá estaban durmiendo, que era de noche porque había luna, y que fue el día en que le festejaron su cumpleaños. Posteriormente el declarante acudió ante la autoridad ministerial a levantar la denuncia correspondiente, y una vez que la revisó la doctora le confirmó que efectivamente tenía lesiones en su partecita. Por último, agregó el denunciante, que su menor hija cumple años el veintinueve de enero, pero que fue hasta el dos de febrero de dos mil diecinueve, cuando su mamá se lo festejó y que la casa del agente activo (*****) se encuentra ubicada en *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Información que se encuentra robustecida con la declaración de la diversa testigo ***** , quien fue coincidente en manifestar, que en el momento en el que el papá de la víctima le preguntó a la menor con quien se quería quedar, la menor le contestó que con su papá, porque su mamá no le daba leche y que ***** le pegaba en las manos y le agarraba la cola, al tiempo que la menor abría sus piernitas y le enseñaba a su papá como le hacía ***** tocándose la parte de la vagina.

Deposados que resultan relevantes para reafirmar el dicho de la menor en el sentido de que la pareja sentimental de la mamá de la menor víctima le introdujo un dedo en la vagina; asimismo queda evidenciado, que el sitio en que acontecieron los hechos corresponde a la casa del acusado ubicada en ***** , Morelos, y que la temporalidad de los acontecimientos tuvo lugar el dos de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que el papá de la menor indicó, que su ex pareja se llevó a su hija el primero de febrero de dos mil diecinueve y que fue al siguiente día (dos de febrero) cuando le iban a festejar su cumpleaños y que fue hasta el tres de febrero del mismo año cuando se la regresó; lo que nos lleva a sostener lógicamente, que fue el dos de febrero de dos mil diecinueve cuando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontecieron los hechos alrededor de las diez de la noche porque la menor indicó que en el celular de su mamá apareció un uno y un cero, máxime que la menor dijo que estaba durmiendo cuando sintió que el activo con el dedo le agarró su colita y le dolió, dándose cuenta de que se trataba de *****, la pareja sentimental de su mamá, siendo una de las razones por las cuales, le hizo saber a su papá que no se quería quedar a vivir con su mamá.

De ahí que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en la acusación, siendo importante mencionar que si bien, como lo señala el recurrente en sus agravios, no fueron mencionadas por la menor víctima en su deposado, pero ello no tilda de inverosímil su declaración, por el contrario, resulta entendible que no haya aportado dichos datos dada su corta edad, y como se dijo, el deposado de su señor padre abona sobre tales tópicos. Además, de que a criterio de esta Alzada, esa circunstancia no trasciende a los derechos de la defensa del acusado, en la medida que conforme a la acusación tuvo la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar, como así lo hizo, al emitir su declaración ante el tribunal de enjuiciamiento a fin de mejorar su situación jurídica, la cual será analizada en líneas subsecuentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En esas condiciones, es inconcuso que un agente activo desplegó la agresión sexual en contra de la menor víctima en la hora y lugar indicado en la acusación, máxime que la propia menor dejó en claro, que la agresión la vivenció en la casa de ***** quien es la pareja sentimental de su mamá.

Conducta sexual desplegada sobre la menor víctima que como bien lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se fortalece con el depurado **de la médico legista María Guadalupe Ríos Benítez**, quien ante el Tribunal de enjuiciamiento indicó, que el ocho de febrero de dos mil diecinueve, examinó la corporeidad de la pasivo a nivel ginecológico y proctológico apreciando en sus labios mayor y menor que había eritema (coloración rojiza) y edema (inflamado), himen de forma anular con desgarres incompletos en forma de V (eritema, equimosis y tumefacción) a las dos, cinco, siete y diez de acuerdo con la carátula del reloj, siendo que dichas lesiones no tenían una data mayor a ocho días. Concluyendo: que la menor víctima a la exploración ginecológica si estaba perforada (penetrada) con un mecanismo de producción de lesiones por fricción o deslizamiento por un objeto vulnerante extremo puntiforme de forma roma, ya sea, el pene u otro objeto (dedo).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado al que correctamente se le concedió eficacia probatoria por el Tribunal de enjuiciamiento, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que corrobora que la menor fue ultrajada sexualmente, ya que posee lesiones características de que fue penetrada vía vaginal.

Sin soslayar que si bien el perito no determinó con exactitud cuál fue el objeto vulnerante que causó las lesiones a la menor, sin embargo, sí precisó, que pudieron haber sido producidas, entre otros objetos, por el miembro viril o "**dedo**", lo dota de credibilidad el dicho de la menor cuando aseguró que su agresor le agarró con el dedo su colita y le dolió.

Lo que se fortalece con la declaración del profesionalista en **psicología Daniel Montes de Oca Ocampo**, quien practicó evaluación psicológica a la menor víctima a raíz del hecho vivenciado y conforme a sus conocimientos especializados llegó a la conclusión, que la menor víctima sí presenta afectación emocional a causa de los hechos narrados, afirmando el profesionalista que la menor víctima le hizo saber, que ***** le pega -**señala su vagina**.

Información que al resultar coincidente con el relato de la menor víctima corrobora la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

credibilidad de la menor en sus afirmaciones, por lo cual resulta apegado a derecho que el tribunal de enjuiciamiento le haya otorgado valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que su deposado se trata de una opinión vertida con base en técnicas y conocimientos especializados.

Sin que le reste valor probatorio -lo que indica el recurrente en sus agravios- en el sentido de que se trata de un **informe preliminar** de psicología y no de un **dictamen** psicológico, habida cuenta que el especialista dejó en claro que con el informe de referencia **se determina la afectación a causa de un hecho, que es lo que aquí interesa**, además de que el especialista de mérito entrevistó de manera directa a la menor víctima, esto es, tuvo la oportunidad de observar su estado emocional y practicarle las pruebas correspondientes y con base en ellas arribó a la conclusión, que la menor sí presenta afectación emocional a consecuencia del hecho vivenciado. También este tribunal de alzada pondera como factor favorable para que subsista su eficacia probatoria, el que la evaluación psicológica se practicó recién

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acaecidos los hechos, que desde luego impacta en la apreciación del especialista.

Tampoco se demerita su eficacia demostrativa por el hecho que señala el recurrente en sus motivos de disenso, referente a que el especialista no videograbó la evaluación realizada a la menor, pues si bien como lo señala el impugnante en sus agravios, existe un protocolo a seguir a fin de evitar la revictimización a la víctima, empero, en el caso particular, la ausencia de videograbación, a juicio de esta Alzada, no invalida la **sustancia de la evaluación**, porque se trata de un aspecto de “forma” y no de fondo, por tanto, subsisten las conclusiones a las que arribó el perito de la Fiscalía.

En torno a la manifestación del recurrente de que no se recabó la autorización del representante legal de la menor víctima para efectuar el informe de mérito; resulta **infundada**, puesto que es lógico concluir que su progenitor sí la otorgo tácitamente cuando acompañó a la menor víctima para que le practicaran la evaluación psicológica (como así lo reveló el propio especialista Daniel Montes de Oca Ocampo), de lo contrario no lo hubiera permitido, menos tratándose de una pequeña de tan sólo *****. De igual manera, resultaría absurdo que el perito realizara tal informe, sin que mediara la autorización correspondiente, y no debemos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

olvidar que su intervención obedece a petición de la fiscalía.

Con relación a lo que arguye el recurrente de que el perito no cuenta con preparación alguna en psicoanálisis de niños, niñas o adolescentes y mucho menos cuando se presentan supuestos de carácter sexual; tal manifestación a criterio de esta Alzada, no invalida el valor probatorio asignado a su informe, en la medida de que cuenta con la licenciatura de psicología, que desde luego lo capacita de manera profesional para efectuar la evaluación correspondiente en personas de todas las edades, incluidos, los niños; de igual manera, este tribunal de Alzada advierte, que cuenta con la experiencia suficiente para informar sobre el tema sometido a su consideración, porque dicho profesionalista exteriorizó que ha practicado múltiples evaluaciones psicológicas (alrededor de cincuenta al mes), y que trabaja en la Fiscalía del Estado desde hace cuatro años y medio, también indicó, que estuvo realizando la maestría en psicoterapia psicoanalítica en niños y adolescentes, lo que desde luego incrementa sus conocimientos en la materia.

Sobre lo que señala el inconforme de que el profesionalista de mérito practicó pruebas generales, mismas que se aplican a todo tipo de personas,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluidas, **niños** y adultos. Tal aspecto no trasciende para disminuir su valor probatorio, puesto que el propio recurrente admite que dichas pruebas también se aplican en niños.

Ahora, referente a la declaración que rindió la especialista en psicología ofertada por el acusado psicóloga Ma. Antonieta Castañeda Álvarez, quien pretendió demeritar el trabajo del perito de la Fiscalía Daniel Montes de Oca Ocampo, aduciendo que no resultan veraces sus conclusiones, porque no efectuó una evaluación completa de la menor víctima, que únicamente realizó una entrevista cuando se requieren de varias entrevistas, que no tomó elementos importantes tales como la dinámica familiar, las condiciones de personalidad (parte intelectual y emocional), la circunstancia de cómo percibe el medio ambiente, el contexto de la menor en la escuela (evaluación contextual del desarrollo del menor), y ante la ausencia de ello –señaló la especialista- se pone en tela de juicio la validez de su resultado (que sea real o veraz), asimismo destacó, que la prueba proyectiva concerniente a la figura humana fue evaluada conforme al libro de Karen Manchover, que data desde mil novecientos cincuenta y tres, y que corresponde más para adultos que de niños, siendo que existen diversas autoras, entre ellas, Elizabeth Copis y Faenes Esquivel,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quienes han realizado trabajos más completos con niños y hablan de cómo se aplica y califica la figura humana; razones todas ellas, por las cuales, concluyó la especialista, que el informe preliminar de psicología forense realizado por el perito oficial Daniel Montes de Oca Ocampo, no cumple con los requerimientos metodológicos que la psicología clínica y forense marcan, debido a que la evaluación psicológica solamente se llevó en una sola sesión y que carece de validez porque no se complementó con otras pruebas psicométricas que validen la información, y en el caso tenían que realizarse una batería de pruebas psicológicas, es decir, más de una prueba en por lo menos de cuatro a seis sesiones.

Tal depuesto resulta insuficiente para demeritar el informe de psicología practicado a la menor víctima por el perito de la fiscalía, habida cuenta que la perito de descargo emitió su opinión profesional conforme a constancias, es decir, calificando, analizando y revisando la prueba psicológica que se aplicó a la menor por parte del especialista Daniel Montes de Oca Ocampo, sin que haya entrevistado directamente a la menor víctima; circunstancia que desde luego trasciende, pues que mejor que una evaluación directa, de cuenta fehaciente del estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emocional de la víctima, aunado a que este tribunal de alzada coincide con las consideraciones vertidas por el tribunal de enjuiciamiento, en el sentido de que la perito de descargo al rendir su declaración realizó una serie de precisiones bibliográficas sobre la manera en que se deben desahogar las periciales en materia de psicología, enunciando de manera principal que existen criterios sobre la prueba proyectiva de Karen Machover que no es confiable en sus resultados, no obstante, dicha información bibliográfica no fue incorporada conforme a las técnicas de litigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto no tienen impacto deseado, esto es, reducir el valor probatorio otorgado a la pericial a cargo del Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO. Continuando con el análisis de la declaración de la testigo de la defensa, en la que indicó que fueron tres los planteamientos del problema, el primero respecto del método a seguir para realizar un **psicodiagnóstico**, término que dice, se utiliza en el área clínica, pero que en la práctica forense se llama **dictamen psicológico**, que en el caso específico tanto el Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO como la propia ateste al final de su declaración establecen que no es lo mismo que el informe que se rindió por parte del Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO; en ese sentido, lo que indicó en su deposado ninguna relación guarda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con el informe del perito de la fiscalía (valorado en líneas anteriores), en la medida de que la perito de descargo habló de parámetros y exigencias correspondientes a una actuación distinta (psicodiagnóstico o dictamen psicológico) a la que emitió el Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO; en torno al segundo planteamiento de la perito de descargo relativo a que la prueba proyectiva que se aplicó por el perito oficial a la menor no se calificó de manera adecuada, y a fin de sustentar dicha afirmación, invocó diversos criterios editoriales sobre la validez de algunas de las pruebas proyectivas, y con base en ellas, sostuvo la perito, que la aplicada por el perito oficial no resulta confiable; tal afirmación no es de tomarse en consideración, en la medida de que la información vertida por la especialista sobre los libros a los que hizo alusión, no se incorporó mediante las técnicas de litigación, para así constatar sus afirmaciones, pero al no hacerlo así, el testimonio emitido por la Psicóloga MARÍA ANTONIETA CASTAÑEDA ÁLVAREZ es insuficiente para reducir el valor probatorio que ya se le ha otorgado en líneas anteriores a la pericial oficial en la misma materia.

Por otra parte, tocante al **elemento configurativo de que la sujeto pasivo sea menor de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** de edad, o que no tenga capacidad para comprender o por cualquier causa no puede resistir la conducta, quedó acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes en torno a que la menor víctima de iniciales *****., al momento de que se cometió el hecho delictivo contaba con la edad de ***** y actualmente cuenta con *****., nació el *****., como se justifica con su acta de nacimiento expedida en la oficialía número *****., Morelos, libro *****., con fecha de registro *****.

Con relación a la agravante por las que acusó la fiscalía consistente en que el agente activo **conviva con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado**, como acertadamente lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se encuentra acreditado con la declaración de la menor víctima *****., quien reconoció a su agresor como el esposo de su mamá de nombre "*****", asimismo adujo, que dicho agente activo la agarró de su colita con el dedo cuando se encontraban tanto ella y su mamá durmiendo en la casa de dicho activo; lo que revela lógicamente que convivía con el activo, tan es así que la agresión se desplegó en su casa; información que se encuentra corroborada con lo expuesto por el papá de la víctima quien indicó que su hija convivía de manera cotidiana con el agente activo, puesto que cada fin de semana se iba la menor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con su mamá, quien a su vez vivía con su pareja sentimental ***** en el domicilio de éste último. Declaraciones de las que se retoma la valoración asignada en líneas precedentes y que se da aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

De ahí que como acertadamente lo indicó el Tribunal de enjuiciamiento quedó acreditado el delito de **violación agravada** por el que formuló acusación la representación social, siendo la declaración de la menor de valor preponderante puesto que es del conocimiento que tratándose de este tipo de delitos son de naturaleza oculta, ya que se buscan realizar sin presencia de testigos, además de que en las videograbaciones, al emitir su deposado se percibe una actitud de seguridad, puesto que sin titubeo alguno, fue emitiendo la declaración, se condujo de manera espontánea y libre, además de que su deposado encuentra respaldo con todas y cada una de las pruebas destacadas con antelación; fuentes de información que resultan confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato inculpativo de la menor, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión del hecho sexual desplegado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su persona, su declaración es confirmada por las circunstancias y particularidades aportadas por las pruebas antes analizadas y que por su pluralidad le dan un alto grado de credibilidad objetiva a la menor víctima.

En efecto, el dicho de la menor víctima, como bien lo sostuvo el tribunal primario, no resulta aislado, por el contrario, se corrobora por cuanto al tiempo en que sucedió el hecho con el dicho de su padre ***** y de la mujer de éste ***** , quienes escucharon de manera directa cuando la menor les comunicó el agravio sexual que le había efectuado ***** esposo de su mamá, además que el psicólogo concluyó que la menor sufre de afectación emocional por el hecho vivenciado, y se confirma con las lesiones que observó la Doctora María Guadalupe Ríos Benítez en el área vaginal de la menor víctima, consistente en eritema y edema después de abrir labios menores y mayores, así como himen con desgarros incompletos en forma de “V” asimétrico e irregulares con eritema, equimosis con tumefacción a las dos, cinco, siete y diez horas, conforme a la carátula del reloj; lesiones que no tenían más de ocho días, considerándolas recientes por la forma, la textura y la coloración, probanzas que al confirmar la versión emitida por la menor, llevan a la convicción plena, sin lugar a duda que sucedió el hecho como lo describió la menor víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En esas condiciones, con las pruebas antes citadas valoradas en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptas, suficientes y contundentes para tener por legalmente acreditados los elementos configurativos del delito de **violación agravada**, previsto por los artículos 152 en relación directa con el 154 del Código Penal del Estado, ya que se demostró por encima de toda duda razonable, que el sujeto activo del delito, el dos de febrero de dos mil diecinueve, alrededor de las diez de la noche, le introdujo el dedo en la vagina a la menor víctima *****., de escasos ***** de edad, en el momento en que se encontraba durmiendo acompañada de su mamá (cada una en su cama), la víctima sintió dolor, pero no grito; hecho que se desarrolló en el domicilio del activo ubicado en ***** , Morelos.

Agente activo que convivía con la menor víctima dada la relación de parentesco de afinidad, puesto que se trata de la pareja sentimental de su mamá, quien un día antes a la fecha de los sucesos, se llevó a la menor para festejarle su cumpleaños y luego

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del festejo, el activo perpetró su acción delictiva en el interior de su domicilio.

Por cuanto a la **participación** del acusado ***** en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en perjuicio de la menor de edad de iniciales *****., debe decirse que fue correcta la determinación del Tribunal de origen al tenerla plenamente acreditada, con el señalamiento que la menor víctima realizó en contra del acusado, al señalar que la pareja de su mamá, es el sujeto activo que le agarró su colita con el dedo y le dolió, y aun cuando no logró identificarlo en la sala de audiencias, ello no demerita su señalamiento, puesto que fue categórica en sostener que se llama “*****”.

Declaración que debidamente fue valorada de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al constituir un indicio incriminatorio con eficacia probatoria plena en la comisión del delito que se le atribuye, al señalarlo como la persona que de forma directa ejecutó el delito que se le reprocha, lo que de ninguna manera fue desvirtuado o desvanecido con alguna otra prueba.

Por el contrario, dicha imputación se encuentra corroborada con el testimonio del papá de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

menor ***** , quien indicó, que luego de que le cuestionó a su hija (menor víctima) con quién se quería quedar a vivir, ésta le contestó que con él, porque su mamá no le compraba leche, además de **que la pareja sentimental de su mamá le pegaba (*****) y le metía su dedo en su parte íntima (vagina)**, y que esto aconteció en el momento en que ella y su mamá estaban durmiendo, que era de noche porque había luna, y que fue el día en que le festejaron su cumpleaños.

Incrimación que se ve robustecida con la declaración de la diversa testigo ***** , quien fue coincidente en manifestar, que en el momento en que el papá de la víctima le preguntó a la menor con quien se quería quedar, la menor le contestó que con su papá, porque su mamá no le daba leche y que ***** **le pegaba en las manos y le agarraba la cola, al tiempo que la menor abría sus piernitas y le enseñaba a su papá como le hacía ***** tocándose la parte de la vagina.**

Testimoniales que adquieren valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que vienen a corroborar lo argüido por la menor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima en el sentido de que el acusado (pareja sentimental de su mamá) es el agente activo que la menoscabó sexualmente.

No soslaya esta Alzada que se cuenta con **la declaración rendida por el acusado ******* ante el Tribunal de enjuiciamiento, quien aseveró, que la celebración de la fiesta de la menor no se llevó a cabo en su domicilio, sino que tuvo lugar en el que viven sus abuelos maternos, que incluso se quedaron a dormir ahí, concretamente en la habitación de uno de los familiares de su pareja (mamá de la menor); tal versión exculpatoria lejos de desvanecer los hechos que se le atribuyen, los corrobora circunstancialmente cuando admitió que efectivamente se le festejó el cumpleaños a la menor, y si bien no acepta los hechos en torno haberle introducido el dedo a la menor en la vagina, ello lógicamente obedece a que pretende mejorar su situación jurídica, sin embargo no logró desvanecer la conducta delictiva incriminada con ninguna prueba idónea.

Sobre lo que señala el recurrente en sus agravios, de que todo esto fue orquestado por el padre de la menor, quien tiempo atrás ya lo había tratado de denunciar de violación, pero se llevó su hija al médico y le dijeron que tenía una infección, que la intención del denunciante siempre ha sido hacerlo a un lado de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vida de la mamá de la menor, y tenerla sometida a su voluntad por el lado de la niña a quien sólo se le permite verla cuando él denunciante lo desea y bajo sus condiciones; testimonio de la mamá de la menor que afirma el recurrente se encuentra por escrito y que el tribunal de enjuiciamiento se negó a escuchar.

Al respecto es de mencionar, que sus manifestaciones se reducen a un simple indicio aislado que no se encuentra corroborado con otro medio de convicción, y aun cuando se ofertó la declaración de la menor mamá de la menor *****; sin embargo al comparecer ante el tribunal de enjuiciamiento, lejos de declarar y confirmar la versión defensiva del acusado se abstuvo de hacerlo, sin que advierta este tribunal de alzada en el DVD que contiene la audiencia correspondiente, que dicha testigo mostraba un semblante de miedo o temor y que por tal razón no declaró –como lo señala el recurrente en sus agravios. Consecuentemente, no se corroboraron los motivos de animadversión -que asegura el recurrente- tiene el papá de la menor víctima en contra del acusado.

Por otro lado, en torno a que no se le permitió incorporar mediante lectura la declaración de la mamá de la menor; este tribunal de Alzada estima, que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación asumida por los juzgadores integrantes del tribunal de enjuiciamiento resulta apegada a derecho, en virtud de que la incorporación por lectura de declaraciones sólo se permite en casos excepcionales a que se refiere el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes: **I.** cuando el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o **II.** Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado; Hipótesis que en la especie no se actualizan, habida cuenta que, se insiste, la mamá de la menor se abstuvo de declarar en términos del ordinal 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre lo que señala el recurrente de que el tribunal primario se negó a recibir como pruebas supervinientes las declaraciones de abuelos maternos de la menor, bajo la consideración de que las mismas tenían que ser ofertadas en la etapa intermedia, lo cual -a juicio del impugnante- es ilegal, en virtud de que él no sabía si su representado se animaría a no declarar.

Tal agravio se estima **infundado**, pues con independencia de que el defensor desconociera si el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acusado declararía o no, es importante resaltar, que una vez que se presentó el escrito de acusación, el acusado y su defensa conocieron la circunstancia atribuida en torno al lugar del hecho delictivo, es decir, que se perpetró en el domicilio ubicado en ***** , Morelos, consecuentemente desde ese momento el acusado y su defensor estaban en condiciones de desvanecer esa información y ofertar en la fase intermedia las declaraciones de los testigos de que se trata, y no esperarse hasta que el acusado hiciera uso de su derecho a declarar, es decir, si el sitio atribuido en la acusación no correspondía a los hechos, al tener conocimiento el acusado de ese aspecto, desde la fase intermedia podía ofertar pruebas para desvanecer la circunstancia de lugar, y no esperar a que el acusado declarara para allegarse de dicha información.

Sobre lo que indica el recurrente de que la menor mencionó en su declaración, que el día de los hechos observó en el celular de su mamá que marcaba un uno y un cero (10), asimismo que había luna, y que durante el interrogatorio que se le practicó a la menor, se pudo observar que sabe el nombre completo del padre, sin embargo, al preguntarle por el nombre completo de la mamá, no lo sabe, lo que demuestra el patriarcado que ejerce el denunciante en todas las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas que viven con él, y asimismo el aleccionamiento de la menor por parte de un tercero, en virtud de que a la consulta de la liga de internet <https://www.tutiempo.net/luna/fases/-febrero-019.htm>, se puede observar el tipo de luna que prevaleció el día dos de febrero de dos mil diecinueve (anexa imágenes de la luna).

Tales manifestaciones, a criterio de este tribunal de Alzada, no matizan de inverosímil el dicho de la menor víctima ni revelan que haya sido aleccionada para declarar en la forma en que lo hizo, puesto que al contestar a las preguntas que le fueron formuladas se condujo de manera espontánea, además es importante resaltar, que la menor no proporcionó características de la luna para de esta manera confrontar con la imagen que anexó el recurrente y su vez se evidenciara inverosímil el relato de la menor. Ahora resulta entendible, que la menor al vivir con su señor padre desde hace tres años, precisamente por esa convivencia, tenga mayor conocimiento sobre el nombre completo de éste que el de su mamá quien sólo la visita esporádicamente. A lo que se agrega, como lo aseveró el tribunal de origen resulta difícil considerar que el padre de la menor la exponga a la investigación, a la valoración médica y hacerla comparecer ante la autoridad jurisdiccional por una cuestión personal, es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

decir, que exponga el bienestar de su hija por un hecho que no sucedió.

Referente a lo argüido por el impugnante de que:

*“la menor jamás mencionó la palabra vagina y la psicóloga que asistía a dicha menor “dice” que señaló la vagina, situación que ninguno de los que estuvimos en la sala pudimos apreciar, lo que si pudimos apreciar fue como la psicóloga le hablaba al oído, sin que nadie pudiera escuchar lo que le decía, manifestando la presidenta del tribunal de enjuiciamiento que sólo la estaba apoyando, por lo que si era algo tan transparente por qué motivo no pudimos escucharlo o por qué motivo no se permite que un psicólogo de la defensa esté presente en dicha área, esto queda robustecido cuando la menor dice que no ubica a ***** entre los presentes a la audiencia y claramente se ve que la psicóloga de apoyo la pone frente a la pantalla donde se encontraba la defensa, lo único que faltó fue que con las facultades de “apoyo” que tiene la psicóloga, le dijera quien era ***** , actuar que al no poder ser escuchado por la defensa de las ocasiones que le habló al oído a la menor considero debe ser suficiente para ser valorado y considerado al momento de resolver...”*

Dichas argumentaciones no demeritan la acreditación del delito ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión, habida cuenta que como ya se dijo, no se puede exigir a la menor víctima una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposición exactamente circunstanciada en la medida de que tan sólo cuenta, a la fecha, con ***** de edad y posee déficit del habla, además, a pesar de que no identificó en la sala de audiencias al acusado como su agresor, pero sí lo incriminó al momento de declarar cuando dijo que fue ***** (pareja de su mamá) quien le agarró la colita con el dedo. Ahora en torno a la psicóloga que asistió a la menor, es lógico que interviniera y expresara a los jueces que la menor señaló su vagina, cuando no se alcanzó apreciar la seña realizada por esta, sin que se estime que dicha profesional haya inducido deliberadamente a la menor o tuviera el afán de perjudicar al acusado, pues no debemos olvidar se trata de una profesional, imparcial, ajena a los hechos, de ahí, que no existe razón lógica para suponer que la instruía maliciosamente.

Con relación a lo que refiere el impugnante, de que resulta inverosímil que la menor dijera que cuando el activo la tocó con el dedo le dolió pero no gritó, siendo que de conformidad con lo ilustrado por el perito médico legista que presentó la defensa, de haber sido penetrada, debió padecer un dolor insoportable por lo estrecho de su vagina y la edad que tenía.

Tal manifestación es **infundada**, en virtud de que a criterio de esta alzada para sostener dicha afirmación, con independencia de lo que mencionó el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

profesionista médico, debieron considerarse los siguientes aspectos: **primero** que la menor estaba dormida al momento del hecho. **Segundo.-** Que sólo fue un dedo el que se le introdujo; **Tercero.** Se desconoce si se le introdujo el dedo con cuidado o de manera brusca, y **cuarto**, si la introducción del dedo fue parcial o no. Aspectos que desde luego inciden para hacer una afirmación de tal naturaleza.

En el mismo sentido, se comporten las consideraciones vertidas por los juzgadores de primer grado referentes a que la declaración del perito médico Eduardo Sánchez Lazo (ofertado por la defensa) no demerita el valor probatorio asignado a la declaración de la perito médico de la Fiscalía María Guadalupe Ríos Benítez, puesto que como acertadamente lo indicó el tribunal primario, el especialista mencionado en primer término, cuando emite su opinión técnica relacionada con el examen ginecológico que se le realizó a la menor víctima, invocó información que no fue incorporada ante el Tribunal de enjuiciamiento por la perito médico de la fiscalía, esto es, el perito de la defensa adujo, que la médico oficial no observó secreciones adheridas a la pared, que la víctima tenía desgarros en el himen a las once de acuerdo a las manecillas del reloj y que dichos desgarros eran blancos nacarados; información que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perito de la fiscalía no incorporó. Asimismo el perito de la defensa aseguró, que los desgarros incompletos a los que hizo alusión su homóloga (perito oficial) pueden corresponder a escotaduras congénitas de la menor, empero soslayó considerar que también la médico legista de la fiscalía indicó que tenían características asimétricas e irregulares; las cuales no consideró el médico ofertado por la defensa, y en ese sentido no nos lleva al convencimiento, de que aún con esos detalles, puedan considerarse congénitas. De igual manera, el perito de la defensa pretendió justificar la coloración rojiza realizando una comparación con personas que tiene menstruación; aspecto que nada tiene que ver con la menor quien contaba al momento de los hechos con ***** de edad. En torno a lo indicado por el perito de la defensa, en el sentido de que la médico de la Fiscalía habló de desgarros blancos nacarados; sobre ese tema, como bien lo adujo el tribunal de enjuiciamiento, la perito de la fiscalía en ningún momento declaró haber tenido a la vista esas características. Referente a lo que afirma el Doctor EDUARDO SÁNCHEZ LASSO sobre cuestiones relacionadas con la cópula efectuadas con el pene en personas menores a *****, en el caso concreto –como lo sostuvo el tribunal de origen-no se relacionan con el hecho. Y por último, cuando hace referencia a la introducción del dedo, aun cuando señaló, que si es posible su introducción en una menor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de edad, pero aseguró, que dejaría mayores daños, como desgarró sobre las paredes vaginales, ya que el canal vaginal se apertura hasta la adolescencia, después de la pubertad, por lo que la introducción del dedo sería forzosa y ocasionaría disfuncionalidades o dolor, hemorragias; aspectos que como lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, no se alejan de lo declarado por la menor cuando indicó que al agarrarle su colita con el dedo le dolió, pero no gritó. En conclusión, como bien lo argumentó el tribunal de enjuiciamiento, la declaración del Doctor EDUARDO SÁNCHEZ LASSO no disminuye el valor probatorio otorgado a la pericial emitida por la Doctora MARÍA GUADALUPE RÍOS BENÍTEZ, porque como ya se expuso, omitió algunos datos y características que sí informó la perito oficial, y a su vez invoca información que no fue expuesta por la doctora de la fiscalía ante el tribunal de enjuiciamiento. Adicionalmente es importante resaltar, que el médico de la Fiscalía estableció que la perforación de la que fue objeto la menor víctima era de ocho días porque las lesiones apreciadas eran recientes, atendiendo a la forma, textura, la coloración; aspectos que no tomó en consideración el perito de la defensa.

Referente a lo que señala la defensa, de que del interrogatorio efectuado al papá de la menor víctima,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedo de manifiesto, que durante los días tres, cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil diecinueve, la niña no refirió dolor alguno, y es hasta el día siete del mismo mes y año cuando sorpresivamente le manifiesta dolor.

Al respecto, cabe decir, que el recurrente pretende descontextualizar la declaración del papá de la menor, porque éste nunca mencionó que su hija el día siete presentó dolor, sino que indicó, que su hija le hizo saber, que cuando el activo le hizo eso “le dolió”, entonces la menor se refería al dolor que sintió al momento del hecho.

Ahora, el dicho de que la menor, durante los días tres, cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil diecinueve, no refirió dolor alguno, ello no matiza de inverosímil su declaración, puesto que no necesariamente tenía que quejarse para sustentar que los hechos ocurrieron tal y como los narró.

Consecuentemente la declaración de la menor víctima produce plena convicción por encima de toda duda razonable respecto de la culpabilidad del sentenciado, como la persona que le introdujo el dedo en su vagina, esto es, no existe duda de la identidad del sujeto activo ni de su culpabilidad porque fue identificado por la menor por su nombre y el papá de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

menor; pruebas de cargo que convergen para vencer la presunción de inocencia del acusado.

En ese contexto, conforme a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas precitadas valoradas de manera integral, conjunta y armónica adquieren pleno valor y eficacia probatoria, para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de violación agravada, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación directa con el 154 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor ***** , en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas con antelación.

Siendo su participación, a título de autor material y con el carácter doloso conforme a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal, sin que se advierta alguna causa excluyente de incriminación que surja a favor del acusado; pues en efecto la conducta se cometió en agravio de una menor de edad como se arribó con el acuerdo probatorio, lo que denota ausencia de capacidad física y mental para comprender la agresión sexual que sufrió, lo que no solo afectó su esfera psicológica sino también su dignidad, sumado a que el agente activo mantenía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convivencia a razón de la relación de afinidad que le unía con la mamá de la menor víctima, puesto que se trataba de su pareja sentimental, y lejos de que la respetara, la agravió sexualmente.

Ahora bien, respecto al tópico de la individualización de la sanción penal. Este tribunal de alzada advierte que en la resolución recurrida, el tribunal de enjuiciamiento justipreció –con correcto arbitrio- las reglas normativas a la individualización de la pena, previstas en el numeral 58 del Código Penal, advirtiéndose que señaló y fundó las razones por las cuales consideró al acusado con un grado de culpabilidad **mínima**, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables del enjuiciado, tales, como la edad, ocupación, su calidad de primo delincuente, la forma en que realizó el delito, su grado de intervención, los motivos que tuvo para cometer el hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias del infractor y de la menor ofendida, antes y durante la comisión del delito, la naturaleza y características del hecho punible, asimismo puntualizó, que el acusado impuso cópula a la pasivo, quien tan sólo contaba con ***** de edad y guardaba convivencia con el activo, y no obstante ello, impuso cópula a la menor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En esas condiciones, esta Alzada estima, que la pena privativa de la libertad que le fue impuesta consistente **en treinta años**, se ajusta plenamente a los parámetros que prevé el numeral 152 en relación directa con el 154 del Código Penal vigente en el Estado, que tipifica el delito de violación agravada, cuyos parámetros mínimo y máximo oscilan entre treinta a treinta y ***** de prisión, siendo que el juzgador goza de plena autonomía para fijar la sanción.

El Tribunal de enjuiciamiento no cuantificó la pena con base en apreciaciones subjetivas, ni atendiendo a su conciencia o ánimo en que se encontraba al momento de resolver, sino que atendió las reglas de individualización a las que hemos hecho referencia, formándose un juicio de todos los anteriores elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción privativa de la libertad de treinta años al ahora sentenciado.

A lo que esta Alzada agrega, que los hechos realizados por el acusado, distorsionan la tranquilidad y el buen funcionamiento de la sociedad, a los que se les califica como graves, por tratarse de un delito doloso en el que en el ánimo del sujeto activo existió la intención y voluntad de transgredir la ley penal, además que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuó sin importarle los alcances de su conducta, le impuso cópula a la hija de su pareja sentimental, sin importarla tal aspecto, además de que se trata de una menor de tan solo ***** de edad, lo que ocasionó una afectación emocional.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito, su modo de perpetración (con dolo), la clase del bien jurídico tutelado (la libertad y el normal desarrollo psicosexual), además de su magnitud (mayor jerarquía) y el ataque a éste (daño), se estima correcto que el tribunal primario haya ubicado al encausado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**, pues dicha graduación guarda proporción analítica con la gravedad del delito, su forma de perpetración y las características del enjuiciado, por tanto se estima apegado a derecho la aplicación de la pena de prisión mínima de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN acorde a lo que establece el artículo 154 del Código Penal, que sanciona el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA.

Ahora bien, respecto del rubro de la **reparación del daño moral**, de igual forma se estima legalmente aplicada en cuanto a su forma y monto, pues constituye un derecho de la víctima conforme al artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal de ser reparada del daño cuando sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

procedente y se haya emitido una sentencia de condena; pues en efecto, la reparación del daño moral resulta de la trasgresión de los derechos de la personalidad, como el honor, la dignidad y reputación entre otros, lo que ocurrió en el presente asunto, donde se encuentra involucrada una menor de escasos ***** de edad al momento de la realización de los hechos, quien fue afectada en su dignidad personal y en su normal desarrollo psicosexual -como se constató de la declaración del profesionista en psicología Daniel Montes de Oca Ocampo- pues no cuenta con la capacidad para comprender la conducta delictiva que le fue impuesta; y que es de explorado derecho que para establecer su monto, no se requiere de prueba directa para acreditarlo, máxime que se afectó a una infante en su derecho humano a una vida digna libre de violencia y sano desarrollo de su personalidad.

Resulta aplicable al presente asunto, la tesis VI.1o.P.259 P, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 16856, Tomo XXVIII, Octubre de 2008 pág. 2439, que a la letra establece:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.
PARA SU CONDENACIÓN BASTA QUE SE
ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos”; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO”.

En ese sentido, resulta apegado a derecho que se le haya condenado al acusado a pagar a favor de la menor víctima la cifra de \$62,400.00 (SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al cálculo del pago de dos años de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

terapia psicológica, con una sesión por semana, con un costo promedio de seiscientos pesos por terapia.

En ese tenor, esta alzada no advierte violaciones de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en perjuicio del recurrente, pues en la especie es evidente que en todo momento se respetó el debido proceso y fue vencido el principio de presunción de inocencia.

Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal de enjuiciamiento contrario a lo que expuso el inconforme, dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de violación agravada, previsto y sancionado por el artículo 152, en relación directa con el 154 del Código Penal del Estado; así como la plena responsabilidad penal del sentenciado *****; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **TRES AÑOS, CERO MESES Y CERO DÍAS (actualizado al 30 de marzo de 2022)**, salvo error aritmético, contados a partir de su detención material, que ocurrió el treinta de marzo de dos mil diecinueve,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha, **LE FALTA POR COMPURGAR AL IMPUTADO 27 AÑOS, CERO MESES Y CERO DÍAS DE PRISIÓN**, salvo error aritmético.

Siendo importante acentuar, que el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, señala expresamente que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; entonces, tal disposición constitucional justifica la decisión de los integrantes de esta Sala de confirmar el fallo condenatorio de primera instancia; si de la revisión de la sentencia se advierte que se observó el debido proceso y las pruebas de cargo fueron convincentes para acreditar el delito de violación agravada y la plena responsabilidad del sentenciado por encima de toda duda razonable.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de primera instancia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por los Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JO/065/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director General del Centro de Reinserción Social de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes; de igual forma se hace saber a éste último que el sentenciado ***** al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **TRES AÑOS, CERO MESES Y CERO DÍAS (actualizado al 30 de marzo de 2022)**, salvo error aritmético, contados a partir de su detención material, que ocurrió el treinta de marzo de dos mil diecinueve, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha, **LE FALTA POR COMPURGAR AL IMPUTADO 27 AÑOS, CERO MESES Y CERO DÍAS DE PRISIÓN**, salvo error aritmético.

TERCERO. Engrósesse la presente resolución al toca respectivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 01/2022-14-OP

Expediente: JOJ/065/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento a las partes el sentido de la misma por los medios autorizados para tal efecto, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada dentro del toca penal 01/2022-14-OP, deducido de la causa JOJ/065/2021. Conste. **MLTS/EOM/jctr.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR